



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05419-2009-PA/TC
LIMA
CESÁREO HEREDIA OROPEZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de abril de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cesáreo Heredia Oropeza contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 111, su fecha 23 de junio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicación de la Resolución 41368-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de abril de 2006, que le deniega la pensión; y que, por consiguiente, se le otorgue una pensión adelantada de jubilación de conformidad a lo señalado por el artículo 44 del Decreto Ley 19990, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos.

La emplazada contesta la demanda manifestando que no se trata de la vulneración de un derecho constitucional que corresponda ser restituido al estado anterior de la violación o de la amenaza, ya que lo pretendido por el actor es el reconocimiento de un derecho, por lo que la demanda deviene en improcedente.

El Cuadragésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 11 de diciembre de 2008, declara fundada la demanda, argumentando que el actor cumple con los requisitos legales para acceder a la pensión solicitada.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que los documentos que obran en autos no generan certeza para dilucidar la presente controversia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05419-2009-PA/TC

LIMA

CESÁREO HEREDIA OROPEZA

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita se le otorgue pensión de jubilación adelantada con arreglo al artículo 44 del Decreto Ley 19990; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 dispone que los trabajadores que tengan cuando menos 55 ó 50 años de edad y 30 ó 25 años de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación.
4. De la copia del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, se advierte que el recurrente nació el 1 de noviembre de 1948; consecuentemente, cumplió 55 años de edad el 1 de noviembre de 2003, esto es, en vigencia del Decreto Ley 25967 del 19 de diciembre de 1992.
5. A fojas 5 obra la Resolución 41368-2006- ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de abril de 2006 (f. 5), de la que se advierte que se le denegó al actor la referida pensión de jubilación por no contar con el mínimo de años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
6. Al respecto, el planteamiento utilizado por el Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05419-2009-PA/TC

LIMA

CESÁREO HEREDIA OROPEZA

concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Colegiado ha interpretado, de manera uniforme y reiterada, que las aportaciones de los asegurados obligatorios debe tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.

Acreditación de los años de aportes

7. Este Colegiado ha establecido como precedente vinculante en la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), en lo concerniente a la acreditación de los períodos de aportes, que el demandante puede adjuntar a su demanda certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de Orcinea, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos, que pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedeada, mas no en copia simple.

Asimismo, conforme a la RTC 04762-2007-PA/TC, en el caso que estos documentos sean los únicos medios probatorios adjuntados para acreditar períodos de aportaciones se deberá requerir al demandante para que en el plazo de 15 días hábiles presente documentación adicional que corrobore lo que pretenda acreditar, pudiendo presentarse en original, copia legalizada fedeada o simple.

8. El demandante, para que se le reconozcan los años de aportaciones que la ONP no le ha reconocido para su jubilación, adjunta la siguiente documentación:
 - A fojas 7, original del Certificado de Trabajo de la empresa Servicio Dietético Marttos S.A., del que se constata que laboró desde el 2 de enero de 1966 hasta el 15 de mayo de 1983, como ayudante de cocina y otros en la categoría de obrero, corroborado con el documento original de la liquidación de beneficios sociales de fojas 8, acreditando 17 años, 4 meses y 13 días de aportaciones.
 - A fojas 9, original del Certificado de Trabajo de la empresa Servicios de Nutrición S.A., del que se infiere que laboró como cocinero y servicios varios, en condición de obrero del 16 de mayo de 1983 hasta el 30 de mayo de 1996, por un total de 13 años y 15 días que se corrobora con el documento original de la liquidación de beneficios sociales de fojas 10.
9. En consecuencia, el demandante acredita 30 años, 4 meses y 28 días de aportes derivados de la relación laboral, por lo que le corresponde acceder a la pensión adelantada solicitada como lo establece el artículo 44 del Decreto Ley 19990,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05419-2009-PA/TC
LIMA
CESÁREO HEREDIA OROPEZA

debiendo abonársele las pensiones devengadas conforme al artículo 81 de dicha norma.

Pago de los intereses legales

- 10 Respecto, a los intereses legales, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante en la STC 05430-2006-PA/TC, que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.
- 11 En la medida en que en este caso se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pension; en consecuencia, **NULA** la Resolución 41368 -2006-ONP/DC/DL 19990.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, ordena que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con otorgarle al demandante la pensión adelantada con arreglo al artículo 44 del Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR